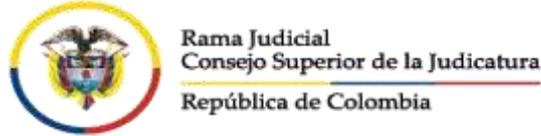


CONSTANCIA.- septiembre 17 de 2021.- Correspondió por reparto el pasado 09 de septiembre la demanda que llega en memorial con 07 folios y 02 anexos.-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
Secretaria



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, septiembre VEINTICUATRO (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 595

Correspondió por reparto la demanda “2021-00129-00 VERBAL REIVINDICATORIA” de DEISY FAJARDO ESCOBAR C.C. 25276951 contra SENEN FAJARDO ESCOBAR C.C. 76318057 y ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA C,C, 57462804.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual en el caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada por correo electrónico en la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. para la clase de demanda que nos ocupa se requiere acudir mediante apoderado judicial, así, sea lo primero, señalar que no fue adosado el memorial poder con el cual fungirá el mandatario judicial de la demandante.-

En razón a lo anterior es menester que el mismo poder se anexe a la demanda con el fin de confirmar la clase de asunto que se adelantará y contra quien se está impetrando, ello en armonía con el escrito demandatario adosado al expediente digital.-

2. Siguiendo con lo anterior, en la demanda fueron anunciados documentos-pruebas que soportan el objeto pretendido, frente a lo que se tiene que no obran en el expediente digital, razón por la cual es menester solicitarle a la parte demandante se alleguen conforme fueron anunciados y confirme la accionante quienes son los legitimados para ser sujeto (S) activo (s); de igual manera es menester que en los documentos se confirme la cuantía de la

demanda que permita que esta judicatura sea la competente para conocer del asunto atendiendo ese factor.-

Lo anterior, además para confirmar acápites cuantía de la demanda, ya que ello depende la caución que para tal efecto la demandante debe de prestar con el fin de disponer sobre las medidas cautelares.-

3. En el acápites pretensiones, en la distinguida con el numeral 3 se están pidiendo frutos naturales ó civiles del inmueble objeto a reivindicar y el reconocimiento a la demandante de costos y reparaciones causadas sobre el mismo predio, sin embargo omitió cuantificar o indicar cuáles son estos valores que pretende le sean reconocidos.-

En razón a lo anterior, resulta que debe de cuantificar el objeto de esta pretensión con el ánimo que la parte demandada ejerza su derecho de defensa frente a lo que se le está endilgando.-

4. Entonces, de pretender solicitar el reconocimiento de frutos y los demás conceptos antes relacionados, en la demanda debe de prestar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 7 del precitado artículo 82, ejusdem.-

5. En la pretensión número 4, solicitó se libre mandamiento de pago por unos cánones de arrendamiento que serán calculados por un perito desde el año 2013; esta pretensión se torna indebidamente acumulada dentro del objeto pretendido en el asunto que nos ocupa, siendo que es un asunto verbal y lo pedido en este numeral se adecuía a la pretensión de un proceso ejecutivo.

De otro lado, de subsanar esta pretensión y de insistir en el reconocimiento de los cánones de arrendamiento que pretende se le adeudan, deberá cuantificarla.-

En consecuencia deberá corregir lo que pretende en el numeral 4 de la pretensión, para que se atempere a los presupuestos contenidos en la demanda verbal que se está impetrando.-

6. No señaló la dirección electrónica de la demandante, por tanto deberá informar cuál es su dirección o indicará lo pertinente.-

7. Por último al momento de subsanar el libelo inicial, el mandatario judicial actuante deberá de indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley 806 DE 2020.-

8. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado.-

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de 05 días para que la subsane so pena de ser

rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otra parte como la parte interesada solicitó medidas cautelares las mismas se resolverán una vez sea admitida la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se inadmite la demanda referida que por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: DISPONER que en su oportunidad, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que como junto con la demanda no fue aportado memorial poder, en este momento no hay lugar a reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho que presentó la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5221d74fb6da2b41a1357ac416dfc40a22e812c5fd2a607637815eebff7100

Documento generado en 24/09/2021 09:12:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>